



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el municipio de Tepoztlán, Morelos. Tiene por objeto regular la movilidad, el tránsito y la seguridad vial en las vías públicas de competencia municipal, proteger la vida y la integridad de las personas; garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y establecer las bases para la planeación, gestión, control y evaluación de la movilidad municipal, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos.

La interpretación y aplicación de este Reglamento se regirá por el enfoque de sistemas seguros, la jerarquía de la movilidad, la perspectiva de género, el diseño universal, la participación ciudadana, la protección del patrimonio biocultural y el principio de máxima protección de la vida y la integridad personal.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Movilidad, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y ERUM, de la Dirección General de Hacienda por conducto de la Coordinación General de Permisos y Licencias, y de la Coordinación General de Protección Civil Municipal, en el ámbito de las atribuciones que les confieren el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán únicamente en vías de competencia municipal. En vías federales, estatales, zonas naturales protegidas, bienes sujetos a régimen agrario o cualquier otro espacio sujeto a competencia diversa, el Ayuntamiento actuará sólo cuando exista convenio, autorización o mecanismo de coordinación con la autoridad competente.

Artículo 3.- Los servicios y documentos que expidan las autoridades municipales causarán únicamente los derechos expresamente previstos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio. Las



multas impuestas por infracciones constituyen aprovechamientos y se determinarán y cobrarán exclusivamente conforme a los conceptos, rangos y procedimientos previstos en dicha Ley de Ingresos y en las disposiciones fiscales aplicables.

Ninguna autorización, constancia, registro o actuación prevista en este Reglamento generará cobro si el concepto correspondiente no se encuentra establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 4.- Las autoridades municipales implementarán campañas, programas y cursos permanentes de educación y cultura de la movilidad y seguridad vial, dirigidos a todas las personas usuarias de la vía. Deberán promover, al menos:

- I. El respeto a la jerarquía de la movilidad y la prioridad peatonal;
- II. La prevención de siniestros viales y la gestión segura de la velocidad;
- III. La conducción libre de alcohol, sustancias psicoactivas y distractores;
- IV. El uso correcto de cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil y cascos certificados;
- V. La convivencia segura con personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados;
- VI. La accesibilidad, el diseño universal y el trato digno a personas con discapacidad o movilidad limitada;
- VII. La protección del ambiente, del patrimonio cultural y del espacio público;
- VIII. La obligación de contar con licencia, documentación y seguro vigentes, y
- IX. Los mecanismos de denuncia y defensa frente a actos de autoridad.

Artículo 5.- La planeación, diseño, gestión e implementación de las políticas públicas, programas, obras y medidas de tránsito garantizarán la prioridad en el uso y disposición de las vías conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Personas peatonas, con enfoque diferenciado en razón de género, edad, discapacidad o movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y usuarias de vehículos de movilidad personal no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, así como de transporte privado intermediado por plataformas tecnológicas, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

La autoridad deberá justificar de manera fundada, motivada y técnicamente sustentada cualquier medida que se aparte de esta jerarquía.



Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Agente de tránsito:** persona integrante de la corporación municipal competente, debidamente acreditada, facultada para vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y elaborar boletas de infracción;
- II. **Asamblea ciudadana:** mecanismo de participación previsto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos para colonias y comunidades reconocidas por el Bando;
- III. **Asamblea comunitaria:** órgano de deliberación y decisión de los pueblos y comunidades indígenas u originarias, celebrado conforme a su sistema normativo interno;
- IV. **Ayuntamiento:** el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos;
- V. **Autorización municipal de ubicación y diseño:** acuerdo fundado y motivado del Ayuntamiento que aprueba la ubicación, diseño, modificación o reubicación de una parada, base, sitio o terminal, previa satisfacción de los requisitos estatales y municipales aplicables;
- VI. **Base:** espacio físico autorizado para el inicio, término o regulación de la operación de vehículos de transporte público, conforme a la modalidad estatal aplicable;
- VII. **Coordinación General:** la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;
- VIII. **Coordinación de Permisos y Licencias:** la Coordinación General de Permisos y Licencias adscrita a la Dirección General de Hacienda;
- IX. **Consejo Municipal:** el Consejo Municipal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial de Tepoztlán;
- X. **Dirección de Hacienda:** la Dirección General de Hacienda del Ayuntamiento;
- XI. **Dirección de Movilidad:** la Dirección General de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- XII. **Dirección de Seguridad:** la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y ERUM;
- XIII. **Dispositivos de control del tránsito:** señales, marcas, semáforos, elementos físicos y tecnológicos destinados a ordenar, advertir, informar y proteger a las personas usuarias de la vía;
- XIV. **Infracción:** acción u omisión que contraviene una disposición de este Reglamento y produce la sanción prevista en la Ley de Ingresos vigente;
- XV. **Ley Estatal:** la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos;
- XVI. **Ley General:** la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

DOCUMENTO INFORMATIVO



- XVII. Licencia municipal para la ocupación y funcionamiento: acto administrativo expedido por la Dirección de Hacienda que permite ocupar o utilizar un espacio determinado de la vía pública o un bien municipal para una base, sitio o terminal, sujeto a la autorización municipal de ubicación y diseño y sin sustituir el título estatal habilitante;
- XVIII. Parada: lugar señalado para el ascenso y descenso momentáneo de personas usuarias del transporte público, sin estacionamiento permanente salvo disposición expresa de la autoridad competente;
- XIX. **PIMUS:** el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable del Municipio;
- XX. **Programa Municipal:** el Programa Municipal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;
- XXI. **Red vial primaria:** conjunto de vías cuya función principal es facilitar flujos de largo recorrido entre las principales zonas generadoras de viajes, conforme a la Ley Estatal y al instrumento técnico que determine su clasificación;
- XXII. **Ruta turística VRTT autorizada:** trayecto incorporado al Catálogo Municipal de Rutas Turísticas VRTT, aprobado y publicado conforme a este Reglamento;
- XXIII. **Seguridad vial:** conjunto de políticas, medidas, normas e infraestructura destinadas a prevenir siniestros viales y reducir el riesgo de muerte o lesiones;
- XXIV. **Siniestro vial:** hecho ocurrido con motivo del tránsito en el que interviene por lo menos un vehículo y se producen daños, lesiones o muerte;
- XXV. Sitio: espacio delimitado en el que vehículos de transporte público sin itinerario fijo esperan a las personas usuarias, conforme al título estatal y a la autorización municipal aplicables;
- XXVI. Terminal: instalación o espacio destinado al inicio, término, regulación o transbordo de servicios de transporte público, con las áreas de circulación y servicios que autoricen las autoridades competentes;
- XXVII. **Vía pública municipal:** espacio terrestre de uso común destinado a la movilidad cuya administración corresponda al Municipio;
- XXVIII. **VRTT:** vehículo recreativo todo terreno motorizado, diseñado principalmente para superficies no pavimentadas, de tres o más ruedas, incluyendo ATV, UTV, cuatrimotos, side-by-side, razers, buggies y otros análogos;
- XXIX. **VRTT turístico:** VRTT utilizado para paseo guiado, excursión, arrendamiento, demostración o cualquier servicio ofrecido al público con fines recreativos o turísticos, exista o no contraprestación directa, y
- XXX. Los demás conceptos tendrán el significado previsto en la Ley General y la Ley Estatal.



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 7.- Son autoridades municipales competentes para efectos de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento, por conducto del Cabildo;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Sindicatura Municipal;
- IV. La persona titular de la Dirección de Movilidad;
- V. La persona titular de la Dirección de Seguridad;
- VI. La persona titular de la Dirección de Hacienda, por conducto de la Coordinación de Permisos y Licencias, exclusivamente respecto de las licencias municipales previstas en este Reglamento;
- VII. La persona titular de la Coordinación General de Protección Civil Municipal, exclusivamente respecto de los dictámenes, inspecciones y medidas de su competencia;
- VIII. La persona titular de la unidad administrativa de tránsito municipal, y
- IX. Las personas agentes de tránsito y demás personas servidoras públicas expresamente habilitadas, dentro de las atribuciones que les confieran las disposiciones aplicables.

Los operadores de grúa, personas peritas y demás personal auxiliar no tendrán el carácter de autoridad por esa sola condición y únicamente ejecutarán las funciones técnicas o materiales que legalmente les correspondan.

Artículo 8.- Son auxiliares de las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instituciones de seguridad pública, protección civil, bomberos, servicios médicos de emergencia, autoridades auxiliares municipales y las demás autoridades federales, estatales o municipales que participen mediante coordinación o convenio.

Las autoridades comunitarias y auxiliares podrán coadyuvar en la difusión, prevención y reporte de hechos, pero no podrán detener vehículos, elaborar infracciones, retener documentos ni ejercer funciones reservadas a los agentes de tránsito.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Seguridad, por conducto de su unidad de tránsito:



- I. Vigilar y hacer cumplir este Reglamento en las vías de competencia municipal;
- II. Ordenar y gestionar el tránsito y el estacionamiento;
- III. Priorizar la vigilancia de conductas de alto riesgo, particularmente exceso de velocidad, conducción bajo efectos de alcohol o sustancias psicoactivas y uso de distractores;
- IV. Implementar puntos de control de alcoholimetría conforme al protocolo aplicable y con participación de personal médico o técnico certificado;
- V. Atender como primer respondiente los siniestros viales, proteger el lugar de los hechos, auxiliar a víctimas y alimentar la Base de Datos de Siniestros Viales en coordinación con la autoridad estatal;
- VI. Elaborar boletas de seguridad fundadas y motivadas y aplicar únicamente las medidas de seguridad autorizadas por la ley;
- VII. Llevar registros de infracciones y remitir a la Coordinación General la información necesaria para la aplicación del sistema estatal de licencias y puntos;
- VIII. Coordinar operativos con autoridades federales, estatales y municipales cuando exista competencia concurrente o convenio;
- IX. Recibir y canalizar denuncias por abuso, extorsión o violaciones a derechos humanos, y
- X. Las demás que le atribuyan las disposiciones aplicables.

Corresponde a la Dirección de Movilidad formular el Programa Municipal y el PIMUS, elaborar estudios y dictámenes técnicos, proponer la clasificación de vías, diseñar políticas e infraestructura de movilidad segura y administrar, junto con la Dirección de Seguridad, el Catálogo Municipal de Rutas Turísticas VRTT.

Artículo 10.- Se crea el Consejo Municipal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial de Tepoztlán como instancia honorífica de consulta, participación, coordinación y seguimiento de la política municipal. Estará presidido por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta designe y contará, al menos, con representación de:

- I. La Sindicatura y todas las regidurías que integran el Ayuntamiento;
- II. La Dirección de Movilidad, que fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Siete representantes del sector transportista en el Municipio;
- IV. Una persona representante de la sociedad civil;
- V. Una persona representante de un colectivo ciclista, y
- VI. Dos personas representantes de la comunidad académica.



La integración deberá observar paridad, pluralidad territorial, accesibilidad y ausencia de conflicto de interés. Los representantes sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública y abierta. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 11.- El Consejo Municipal tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre el Programa Municipal, el PIMUS, la gestión de velocidad, la infraestructura, la seguridad vial y las rutas turísticas VRTT;
- II. Emitir opinión técnica previa sobre las propuestas de ubicación, diseño, modificación o reubicación de paradas, bases, sitios y terminales de transporte público, sin sustituir el dictamen de factibilidad de la Coordinación General ni la resolución que corresponda al Ayuntamiento;
- III. Formular recomendaciones respecto de la determinación y administración de espacios de estacionamiento en la vía pública, considerando accesibilidad, seguridad vial, capacidad vial y jerarquía de la movilidad;
- IV. Analizar problemas locales y proponer soluciones basadas en evidencia;
- V. Dar seguimiento a objetivos, metas e indicadores de movilidad y seguridad vial;
- VI. Servir como canal de coordinación con la Coordinación General y promover un Observatorio Ciudadano Municipal;
- VII. Promover la participación ciudadana y la consulta a pueblos y comunidades indígenas cuando proceda;
- VIII. Conocer los informes de siniestralidad, infracciones, quejas y uso de recursos destinados a movilidad;
- IX. Emitir opinión previa sobre el Catálogo Municipal de Rutas Turísticas VRTT, sin sustituir las determinaciones territoriales previstas en este Reglamento, y
- X. Aprobar su programa anual de trabajo y su reglamento interno.

Artículo 12.- El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario. La convocatoria, orden del día y documentos de trabajo se difundirán con una anticipación mínima de cinco días hábiles para sesiones ordinarias y de veinticuatro horas para extraordinarias.

El quórum se integrará con la mitad más una de las personas con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las personas presentes y se documentarán en actas públicas. La Secretaría Técnica dará seguimiento a los acuerdos y publicará convocatorias, actas, recomendaciones e informes, protegiendo los datos personales.



El Ayuntamiento elaborará y actualizará el Programa Municipal y el PIMUS conforme a los artículos 20, 44 y 45 de la Ley Estatal. Dichos instrumentos incluirán, por lo menos, subprogramas de infraestructura peatonal y no motorizada, mejora del transporte público, gestión del tránsito y seguridad vial, estacionamiento y logística urbana de carga, así como metas, indicadores, mecanismos de financiamiento, perspectiva de género y movilidad del cuidado.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 13.- Para efectos de circulación y seguridad vial, los vehículos se agrupan en no motorizados; dispositivos de micromovilidad; motocicletas y vehículos análogos; automóviles y camionetas; vehículos de pasajeros; vehículos de carga; vehículos de emergencia; equipo especial móvil, y VRTT.

La naturaleza particular, pública, privada, oficial o especial del servicio, así como la clase del vehículo, capacidad, placa, licencia, concesión o permiso exigibles, serán las que determine la autoridad federal o estatal competente. La clasificación municipal no modificará la naturaleza jurídica del servicio ni sustituirá una autorización de otro orden de gobierno.

CAPÍTULO IV

DE LAS PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 14.- Los vehículos motorizados deberán portar las placas y contar con tarjeta de circulación, permiso o elementos de identificación expedidos por la autoridad competente, vigentes y correspondientes a la unidad. La tarjeta de circulación podrá exhibirse en formato físico o digital, con la misma validez, siempre que el formato digital provenga de la aplicación, plataforma o mecanismo oficial de la autoridad emisora y permita comprobar su autenticidad y vigencia. Las placas deberán ser legibles, se colocarán en el sitio previsto por el fabricante y no podrán ocultarse, alterarse, doblarse, sustituirse ni cubrirse con objetos o dispositivos que impidan su lectura o registro.



Cuando la tarjeta de circulación digital se exhiba en un dispositivo electrónico, la persona agente se limitará a su comprobación visual y, en su caso, a validarla mediante los sistemas institucionales disponibles. No podrá retener el dispositivo, manipularlo sin consentimiento ni acceder a datos ajenos a la diligencia. Una imagen, fotografía o captura de pantalla que no pueda validarse por un medio oficial no sustituirá la credencial digital.

Las motocicletas, remolques y demás vehículos que por disposición aplicable porten una sola placa deberán colocarla en la parte posterior. Los vehículos no motorizados sólo llevarán identificadores cuando una disposición estatal, norma técnica o programa municipal legalmente fundado lo exija. El Municipio no expedirá placas o matrículas reservadas a la autoridad estatal.

DOCUMENTO INFORMATIVO
Artículo 15.- En caso de pérdida, robo, deterioro o inutilización de placas, tarjeta de circulación o permiso, la persona titular deberá presentar el aviso que corresponda y tramitar su reposición ante la autoridad competente. El aviso o constancia sólo amparará la circulación en los términos y durante el plazo que determine la legislación estatal o federal; la autoridad municipal no creará permisos provisionales sustitutos.

Artículo 16.- Las placas, tarjetas de circulación físicas o digitales, permisos y demás elementos de identificación vehicular deberán corresponder a los tipos, requisitos y vigencias establecidos en la Ley Estatal, su Reglamento y las disposiciones expedidas por la autoridad competente.

Artículo 17.- Los vehículos matriculados en otra entidad federativa o en el extranjero podrán circular en vías municipales cuando porten documentación vigente y, en su caso, acrediten su legal estancia en el país. La autoridad de tránsito sólo requerirá los documentos necesarios para verificar la circulación y no podrá condicionar el ingreso por el origen de la placa.

Artículo 18.- Los vehículos cumplirán las obligaciones de verificación ambiental, refrendo, identificación y distintivos que establezcan las autoridades competentes. Los emblemas de accesibilidad deberán utilizarse únicamente por las personas o vehículos autorizados y no podrán ser exigidos para desconocer otros medios válidos de acreditación.

La autoridad municipal verificará estos elementos exclusivamente dentro de su competencia. No retendrá calcomanías, licencia, tarjeta de circulación, permiso, documento ni dispositivo electrónico como garantía de pago; únicamente podrá retener una placa física de circulación en los supuestos y con las formalidades del artículo 114.



CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 19.- Para conducir un vehículo motorizado en vía pública se requiere licencia o permiso vigente, expedido por la autoridad competente y correspondiente al tipo de vehículo y servicio. La licencia podrá exhibirse en formato físico o digital y tendrá la misma validez cuando el formato digital provenga de la aplicación, plataforma o mecanismo oficial de la autoridad emisora y permita comprobar su autenticidad y vigencia. Se observarán además las reglas siguientes:

DOCUMENTO INFORMATIVO

- I. Queda prohibido permitir la conducción a una persona que carezca de licencia o permiso adecuado;
- II. Las personas menores de dieciséis años no podrán conducir vehículos motorizados;
- III. Las personas de dieciséis y diecisiete años sólo podrán conducir con el permiso estatal y bajo las restricciones que éste establezca; les será aplicable cero tolerancia de alcohol y sustancias psicoactivas;
- IV. Las licencias extranjeras serán válidas en los supuestos reconocidos por la legislación federal o estatal;
- V. Las personas conductoras de transporte público, privado, de carga o federal deberán portar la licencia especial que corresponda;
- VI. Las personas con discapacidad podrán conducir con las adaptaciones o apoyos necesarios, sin discriminación y conforme a la licencia que expida la autoridad competente;
- VII. Para VRTT se observará adicionalmente el artículo 38 de este Reglamento, y
- VIII. La licencia y la tarjeta de circulación, físicas o digitales, podrán verificarse, pero no se retendrán como garantía de pago; tampoco se retendrá ni manipulará el dispositivo electrónico en que se exhiban. Únicamente podrá retenerse una placa física conforme al artículo 114. Si la persona carece de licencia y no existe otra persona legalmente habilitada que reciba la unidad, sólo procederá el retiro en los casos del artículo 115.

Artículo 20.- Los vehículos de servicio público, privado o particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la autoridad estatal o federal competente, siempre que se encuentren vigentes y correspondan al vehículo y modalidad de que se trate. El Municipio no expedirá placas, tarjetas, licencias ni permisos estatales de circulación.



Artículo 21.- Los vehículos de equipo especial móvil que por su peso, dimensiones, configuración o sistema de rodamiento puedan afectar la vía pública sólo podrán circular en vías municipales con autorización técnica de la Dirección de Movilidad y opinión de la Dirección de Seguridad. La autorización determinará ruta, horario, medidas de protección, garantía para reparar daños y, en su caso, acompañamiento vial.

Cuando el trayecto incluya vías estatales o federales, la persona interesada deberá acreditar previamente la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO VI **DOCUMENTO INFORMATIVO** **DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

Artículo 22.- Podrán transitar en las vialidades del Municipio de Tepoztlán, Morelos:

- I. Los vehículos inscritos en los registros de la autoridad estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad federativa o de las autoridades federales y que tengan placas o permisos vigentes, y
- II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 23.- La circulación de vehículos en las vialidades del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 24.- Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 25.- En la circulación por vías municipales se observarán las reglas siguientes:

- I. Circular por el carril y en el sentido señalados, conservando la derecha salvo para rebasar, girar o atender la señalización;
- II. Obedecer las señales, semáforos y las indicaciones legales de las personas agentes; estas últimas prevalecerán cuando regulen directamente el tránsito;
- III. Ceder el paso y adoptar especial precaución frente a personas peatonas, ciclistas, usuarias de micromovilidad y personas con movilidad limitada;



- IV. Ceder el paso a vehículos de emergencia que utilicen señales audibles y luminosas, sin seguirlos ni obstruir su operación;
- V. Transportar únicamente el número de personas y la carga autorizados, con puertas cerradas y sin personas en el exterior de la carrocería;
- VI. Utilizar cinturones y sistemas de retención infantil conforme al artículo 52;
- VII. Mantener una distancia que permita detenerse sin colisión, aumentándola con lluvia, niebla, grava, pendientes, baja visibilidad o pavimento resbaladizo;
- VIII. No ingresar a una intersección cuando no exista espacio para despejarla;
- IX. Señalar con anticipación giros, cambios de carril, detenciones y maniobras;
- X. Realizar la marcha en reversa sólo por la distancia indispensable, a baja velocidad y sin poner en riesgo a otras personas; queda prohibida en intersecciones, curvas o puntos sin visibilidad;
- XI. No utilizar manualmente teléfonos, mensajería, pantallas u otros dispositivos mientras el vehículo esté en movimiento; los dispositivos de navegación deberán estar fijos y programarse con el vehículo detenido;
- XII. No usar audífonos que aislen sonidos de tránsito ni llevar personas, animales u objetos que obstruyan la visión, el control o la atención;
- XIII. No circular sobre banquetas, cruces peatonales, ciclovías, isletas, camellones o zonas exclusivamente peatonales, salvo vehículos autorizados para emergencia, mantenimiento o accesibilidad;
- XIV. No depositar materiales ni instalar obstáculos en la vía sin autorización municipal, medidas de accesibilidad, señalización y protección;
- XV. Asegurar la carga para evitar caída, derrame, emisión de partículas o riesgo; los materiales peligrosos requerirán los permisos y protocolos correspondientes;
- XVI. No organizar ni participar en carreras, arrancones, derrapes o maniobras temerarias en vía pública;
- XVII. Detenerse ante transporte escolar que realice ascenso o descenso de estudiantes y no rebasarlo mientras subsista el riesgo;
- XVIII. Portar seguro de responsabilidad civil vigente cuando sea exigible;
- XIX. No arrojar objetos o residuos a la vía;
- XX. Ante la luz roja del semáforo se hará alto total y quedará prohibido continuar o girar, salvo señal específica que lo permita; aun en ese caso se cederá el paso a personas peatonas y ciclistas;

DOCUMENTO INFORMATIVO



- XXI. Los ascensos, descensos, carga, descarga y operación de transporte se efectuarán únicamente en sitios, rutas y horarios autorizados por la autoridad competente, sin bloquear rutas accesibles o infraestructura ciclista, y
- XXII. Las restricciones permanentes a vehículos de carga deberán derivar de estudio técnico, acuerdo publicado y señalización; las medidas temporales se sujetarán al artículo 73.

La conducción bajo efectos de alcohol, sustancias psicoactivas o medicamentos que comprometan efectivamente la capacidad se regirá por los artículos 94 a 99.

Artículo 26.- Salvo señalamiento que establezca un límite inferior, las velocidades máximas para vehículos motorizados serán:

- I. 20 km/h en zonas de alta vulnerabilidad, entre ellas entornos escolares, hospitales, asilos, albergues y casas hogar;
- II. 30 km/h en calles secundarias y terciarias dentro de áreas urbanas;
- III. 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;
- IV. 80 km/h en carriles centrales de vías de acceso controlado y en tramos de carreteras estatales que atraviesen zonas urbanas;
- V. 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas;
- VI. 50 km/h como velocidad máxima de operación en los accesos a cualquier intersección, y
- VII. En vías federales, los límites determinados por la legislación federal.

La autoridad municipal podrá establecer límites inferiores mediante estudio técnico, señalización y medidas de pacificación del tránsito. Toda persona conductora deberá reducir la velocidad ante personas peatonas, condiciones de visibilidad limitada, lluvia, aglomeraciones, obras o cualquier riesgo, incluso cuando circule por debajo del límite máximo.

Artículo 27.- Para rebasar se observará lo siguiente:

- I. El rebase se efectuará por la izquierda. Sólo podrá realizarse por la derecha en los casos siguientes:
 - a) Cuando el vehículo que se pretenda rebasar esté por efectuar una vuelta a la izquierda, y
 - b) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita realizar la maniobra con seguridad;



- II. En vías de dos carriles y circulación en ambos sentidos, para rebasar por la izquierda se observará lo siguiente:
- a) La persona conductora deberá cerciorarse de que ningún vehículo que le siga haya iniciado la misma maniobra y de que no se aproxime otro en sentido contrario a una distancia que genere riesgo;
 - b) La maniobra se indicará con las luces direccionales o, en su defecto, con el brazo; el rebase se hará a distancia segura y el vehículo se reincorporará al carril derecho tan pronto como exista espacio suficiente para no obstruir al vehículo rebasado, y
 - c) La persona conductora del vehículo que vaya a ser rebasado conservará su derecha y no aumentará la velocidad;
- III. Queda prohibido rebasar a un vehículo que circule a la velocidad máxima permitida;
- IV. Queda prohibido rebasar en cruces o zonas de paso peatonal;
- V. Queda prohibido rebasar donde exista señalamiento restrictivo;
- VI. Sólo podrá iniciarse el rebase cuando exista visibilidad y espacio suficientes y se utilicen las señales correspondientes;
- VII. Queda prohibido rebasar a un vehículo detenido para permitir el paso de personas peatonas, así como hacerlo en curvas, intersecciones, cruceros o lugares con visibilidad insuficiente, y
- VIII. Queda prohibido rebasar a un transporte escolar detenido para el ascenso o descenso de estudiantes. En vías de doble sentido, los vehículos que circulen en sentido contrario deberán detenerse mientras subsista dicha maniobra.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 28.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los conductores de los vehículos deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria que causen molestia a terceros;
- II. Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que causen molestia a terceros o en zonas prohibidas;
- III. Los vehículos no deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que, en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, establezcan las Leyes o dicten las autoridades competentes;
- IV. Ante una señal de "ALTO", la persona conductora deberá detener completamente el vehículo antes de la línea marcada o, en su ausencia, antes del límite de la banqueta. Sólo podrá



continuar después de cerciorarse de que no se aproximen vehículos y de que no existan personas peatonas por cruzar;

- V. Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;
- VI. Se deberá acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo;
- VII. Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a terceros por el ruido excesivo o alguna otra emisión, y
- VIII. Se prohíbe invadir la zona exclusiva de paso peatonal.

Artículo 29.- Los vehículos de emergencia que atiendan un servicio urgente y utilicen simultáneamente señales luminosas y audibles podrán apartarse de determinadas reglas de circulación únicamente cuando lo sea indispensable, reduzcan la velocidad y adopten medidas para no poner en riesgo a otras personas. No podrán desatender las indicaciones expresas de una persona agente de tránsito.

El uso injustificado de señales de emergencia será sancionado conforme a la Ley de Ingresos vigente. Cuando proceda la imposición de puntos o medidas sobre una licencia, el Municipio remitirá el expediente a la Coordinación General para que determine lo conducente.

Artículo 30.- La regulación, registro, supervisión y autorización de empresas de redes de transporte, plataformas digitales y sus vehículos y personas conductoras corresponde a la Coordinación General, en términos de la Ley Estatal.

El Ayuntamiento podrá gestionar el tránsito, establecer zonas de ascenso y descenso, aplicar infracciones de tránsito municipal y celebrar convenios de coordinación, pero no exigirá una autorización municipal para la existencia u operación del servicio ni condicionará su ingreso al territorio municipal, salvo las medidas temporales, generales, objetivas y no discriminatorias de gestión vial que sean técnicamente justificadas y publicadas.

CAPÍTULO VII

DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS

Artículo 31.- Las personas que conduzcan o viajen en motocicletas, motonetas y vehículos análogos deberán:



- I. Utilizar en todo momento casco de seguridad certificado, debidamente abrochado y ajustado;
- II. Circular con luces delanteras y traseras encendidas y ocupar un carril completo;
- III. No circular entre carriles o entre vehículos en movimiento;
- IV. No transportar más personas que la capacidad de diseño del vehículo;
- V. No transportar personas menores de doce años, a quienes no puedan sujetarse por sí mismas o a quienes no alcancen a apoyar firmemente los pies en los posapiés;
- VI. Abstenerse de sujetarse a otro vehículo, circular sobre aceras o áreas peatonales, realizar maniobras peligrosas o transportar carga que afecte la estabilidad o visibilidad, y
- VII. **DOCUMENTO INFORMATIVO** Portar placa y tarjeta de circulación física o digital vigentes conforme a la Ley Estatal.

Los VRTT se regirán adicionalmente por el capítulo específico de este Reglamento. Las bicicletas y demás vehículos no motorizados no serán equiparados a motocicletas para efectos de licencias, placas o sanciones.

Artículo 32.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y VRTT deberán contar con faro delantero, luz posterior roja, luz de freno, reflejantes, direccionales cuando su diseño las contemple y demás dispositivos exigidos por las normas aplicables. Las bicicletas que circulen entre el ocaso y el amanecer o con visibilidad reducida deberán utilizar luz blanca delantera y luz roja o reflejante posterior.

Artículo 33.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, VRTT y triciclos automotores deberán contar con sistemas de freno eficaces y en buen estado, adecuados a su diseño y conforme a las normas oficiales o especificaciones del fabricante. Queda prohibida su circulación cuando presenten fallas visibles que comprometan la seguridad.

Artículo 34.- Las bicicletas y triciclos no motorizados deberán contar con frenos o mecanismos de detención en condiciones de funcionamiento que permitan reducir la velocidad e inmovilizarlos de forma segura.

Artículo 35.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y VRTT deberán contar con espejos, dispositivo sonoro y guardas o salpicaderas de acuerdo con su diseño y las normas aplicables. Las bicicletas deberán contar al menos con un timbre u otro dispositivo de advertencia audible cuando circulen en zona urbana.

Artículo 36.- Las personas conductoras de motocicletas con espacio de carga deberán abstenerse de transportar en éste a niñas, niños o cualquier otra persona. Los animales deberán transportarse



mediante un sistema de sujeción o contenedor adecuado que evite su caída y no afecte la estabilidad, visibilidad o control del vehículo.

CAPÍTULO VIII

VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO

Artículo 37.- El presente capítulo regula la circulación de los VRTT y, de manera específica, su uso turístico, arrendamiento y operación comercial en vías y espacios de competencia municipal. Sus disposiciones son complementarias a las obligaciones estatales, federales, ambientales, agrarias, de protección civil, turismo y transporte que resulten aplicables.

La autorización municipal prevista en este capítulo no sustituye ni convalida concesiones, permisos, licencias, placas, autorizaciones ambientales o derechos de acceso que deban expedir otras autoridades o titulares legítimos.

Artículo 38.- Para circular en una vía pública municipal, todo VRTT deberá:

- I. Contar con placa o matrícula y con tarjeta o permiso de circulación vigentes, en formato físico o digital cuando la autoridad emisora lo permita, siempre que sean exigibles conforme a la clasificación determinada por la autoridad estatal;
- II. Ser conducido por persona mayor de edad con licencia física o digital vigente cuya categoría corresponda al vehículo; mientras la autoridad estatal lo clasifique como motocicleta, deberá contar con licencia Tipo B;
- III. Contar con póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y, cuando se destine a servicio turístico, cobertura de ocupantes y uso comercial conforme a la normativa estatal;
- IV. Mantener en funcionamiento frenos, dirección, suspensión, llantas, luces, cinturones, estructura de protección y demás equipo previsto por su diseño;
- V. Ocupar únicamente los asientos de diseño, sin exceder la capacidad autorizada, y
- VI. Usar casco certificado, protección ocular y cinturón de seguridad cuando el vehículo cuente con éste, tanto la persona conductora como las pasajeras.

Artículo 39.- Queda prohibido conducir o utilizar un VRTT:

- I. Bajo efectos de alcohol o sustancias psicoactivas en concentraciones superiores a las permitidas;
- II. En carreras, arrancones, derrapes, acrobacias o maniobras temerarias;



- III. Con escape alterado, sin silenciador o con emisiones sonoras superiores a las normas aplicables;
- IV. Sobre banquetas, andadores, plazas, ciclovías, zonas exclusivamente peatonales, cauces, senderos no vehiculares o espacios de conservación;
- V. Fuera de los caminos autorizados, invadiendo predios, cultivos, zonas de recarga hídrica, suelos forestales o áreas sujetas a régimen agrario sin consentimiento de quien tenga derecho;
- VI. Dentro del Parque Nacional El Tepozteco o de otra área natural protegida, salvo autorización expresa de la autoridad competente y únicamente para actividades permitidas, y
- VII. Transportando personas fuera de los asientos o sin los equipos de protección exigidos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 40.- Los VRTT turísticos no podrán circular, realizar recorridos, iniciar o terminar servicios, estacionarse para captar clientes ni efectuar maniobras comerciales en:

- I. Vías primarias de competencia municipal y demás vías municipales principales identificadas en el inventario y mapa aprobados por el Cabildo;
- II. Vías de competencia estatal o federal, incluidas las que integren su red vial primaria, salvo cruce transversal por un punto expresamente autorizado por la autoridad competente;
- III. La zona centro, entornos escolares, hospitalarios, de alta afluencia peatonal o declarados de protección patrimonial;
- IV. Calles o caminos que no formen parte del Catálogo Municipal de Rutas Turísticas VRTT, y
- V. Lugares que la asamblea territorial correspondiente haya determinado como no autorizados.

El traslado logístico de VRTT por vías prohibidas sólo podrá hacerse sobre remolque o plataforma, con el motor apagado. Excepcionalmente, el Catálogo podrá prever cruces perpendiculares y de mínima longitud sobre una vía primaria cuando no exista alternativa, exista dictamen de seguridad vial y el cruce se encuentre señalizado; dicha excepción no permitirá recorrer longitudinalmente la vía.

La Dirección de Movilidad elaborará, con apoyo de la Dirección de Seguridad, el inventario y mapa de vías primarias. Su aprobación, actualización y publicación corresponderán al Cabildo, previa opinión del Consejo Municipal y coordinación con la autoridad estatal cuando la clasificación afecte la red vial primaria de competencia estatal.



Artículo 41.- La incorporación de una ruta turística VRTT al Catálogo Municipal requerirá pronunciamiento territorial favorable previo, conforme a las reglas siguientes:

- I. En pueblos, comunidades y barrios que se reconozcan como indígenas u originarios y mantengan autoridades o sistemas normativos propios, la deliberación y determinación se realizarán mediante su asamblea comunitaria, conforme al artículo 2o. constitucional, su sistema normativo interno y los principios de participación de las mujeres, no discriminación y respeto a los derechos humanos;
- II. En colonias y demás demarcaciones que no tengan ese carácter, el pronunciamiento se emitirá mediante Asamblea Ciudadana convocada y documentada conforme a los artículos 104 a 114 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos;
- III. El efecto obligatorio frente a la autorización municipal derivada de este Reglamento, sin pronunciamiento favorable no podrá incorporarse ni autorizarse una ruta turística VRTT en la demarcación;
- IV. Si una ruta comprende dos o más demarcaciones, se requerirá pronunciamiento favorable de cada una;
- V. La asamblea podrá determinar si admite o no la actividad y, en caso afirmativo, proponer caminos locales, puntos de salida y llegada, horarios, aforos, temporadas, medidas ambientales y zonas de exclusión;
- VI. La asamblea no podrá autorizar vías o espacios prohibidos por este Reglamento, sustituir competencias estatales o federales, afectar derechos agrarios o de propiedad ni adjudicar exclusividad a una empresa o persona prestadora, y
- VII. Los acuerdos deberán ser generales, objetivos, territorialmente delimitados, constar en acta y mapa, y no podrán aplicarse para discriminar o favorecer a operadores determinados.

Cuando la medida pueda causar impacto significativo a pueblos o comunidades indígenas, el Ayuntamiento deberá además cumplir el deber de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, orientada a obtener consentimiento o acuerdo, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Artículo 42.- Para incorporar una ruta al Catálogo Municipal se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La persona interesada presentará propuesta cartográfica, estudio de demanda, horarios, aforos, puntos de operación, análisis de riesgos, medidas ambientales y acreditación de los permisos que correspondan;



- II. La Dirección de Movilidad y la Dirección de Seguridad emitirán dictamen conjunto sobre competencia de las vías, seguridad vial, capacidad, accesibilidad, ruido, protección civil y compatibilidad ambiental y urbana;
- III. El área municipal de participación ciudadana y, en su caso, la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes, coordinarán o acompañarán el proceso de asamblea que corresponda, sin sustituir a las autoridades comunitarias;
- IV. Con dictamen técnico favorable y pronunciamiento territorial favorable, el Consejo Municipal emitirá opinión y el Cabildo resolverá sobre la incorporación de la ruta al Catálogo;
- V. El acuerdo, mapa, horarios, aforos y condiciones se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal oficial y en los lugares de mayor afluencia de la denominación y
- VI. La ruta será señalizada antes del inicio de operaciones.

DOCUMENTO INFORMATIVO

El silencio, la falta de acta válida o la ausencia de publicación no producirán autorización tácita.

Artículo 43.- Para prestar servicios turísticos con VRTT se requerirá autorización municipal complementaria de operación, expedida por la Dirección de Movilidad con opinión favorable de la Dirección de Seguridad, únicamente para rutas incluidas en el Catálogo. La solicitud deberá acreditar:

- I. Personalidad, domicilio y situación fiscal de la persona prestadora;
- II. Propiedad o posesión legítima de las unidades, identificación vehicular y pólizas de seguro vigentes;
- III. Permiso estatal de transporte privado turístico, cuando por la naturaleza del servicio resulte exigible conforme a los artículos 93 y 94 de la Ley Estatal;
- IV. Programa de mantenimiento y revisión físico-mecánica;
- V. Plan de seguridad y protección civil, primeros auxilios, comunicación, atención de emergencias y suspensión por lluvia, incendio, contingencia ambiental o riesgo;
- VI. Protocolo de inducción a usuarios, verificación de edad y licencia, entrega de equipo de protección y prohibición de alcohol y sustancias psicoactivas;
- VII. Plan de manejo ambiental, residuos, polvo y ruido;
- VIII. Mecanismo de quejas, registro de recorridos e incidentes, y
- IX. Aceptación expresa de las rutas, horarios, aforos y condiciones comunitarias publicadas.



La autorización será personal, intransferible, temporal y revocable por causas previstas en este Reglamento. No generará derecho adquirido sobre la vía pública ni exclusividad comercial.

Artículo 44.- Durante la prestación del servicio turístico VRTT deberán observarse las condiciones siguientes:

- I. Velocidad máxima de 20 km/h, sin perjuicio de límites inferiores;
- II. Operación exclusivamente entre las 08:00 y las 20:00 horas, salvo horario más restrictivo aprobado para la ruta;
- III. Máximo de cuatro unidades por grupo y distancia mínima de treinta metros entre unidades, salvo que el dictamen técnico establezca un número menor;
- IV. Presencia de guía responsable identificado, con medios de comunicación y capacitación en primeros auxilios;
- V. Lista de personas usuarias y unidades por recorrido, disponible para atención de emergencias, con protección de datos personales;
- VI. Prohibición de captar clientes, esperar o estacionarse fuera de los puntos autorizados;
- VII. Suspensión inmediata cuando exista lluvia intensa, incendio forestal, contingencia ambiental, aglomeración, festividad, emergencia o instrucción de la autoridad, y
- VIII. Respeto irrestricto de las condiciones territoriales, ambientales y de seguridad incorporadas al Catálogo.

Artículo 45.- La Dirección de Seguridad podrá verificar en vía pública el cumplimiento de las condiciones de circulación y ruta. La Dirección de Movilidad verificará las autorizaciones municipales, planes, registros y condiciones operativas. Toda inspección deberá realizarse por personal identificado, con legalidad, objetividad, proporcionalidad, transparencia y respeto a los derechos humanos, dejando constancia fundada y motivada.

La sola infracción de ruta no autoriza el retiro automático del vehículo. La remisión al depósito procederá únicamente cuando se actualice una causa grave prevista en la Ley Estatal o en este Reglamento, exista riesgo inmediato, obstrucción grave o imposibilidad legal de que el vehículo continúe su marcha.

Artículo 46.- Con independencia de las infracciones generales de tránsito, constituyen infracciones específicas en materia de VRTT turístico:

- I. Operar sin autorización municipal complementaria o, cuando sea exigible, sin permiso estatal;



- II. Circular fuera de ruta, horario, aforo o puntos autorizados;
- III. Circular en vía primaria, estatal, federal, zona centro, espacio peatonal, área natural protegida o lugar expresamente excluido;
- IV. Permitir la conducción sin licencia, bajo efectos de alcohol o sustancias, sin casco, cinturón o equipo obligatorio;
- V. Alterar escapes, exceder límites de ruido, abandonar residuos o causar daño ambiental;
- VI. Omitir la inducción, guía, seguro, mantenimiento o medidas de emergencia;
- VII. Proporcionar información falsa o impedir una verificación legalmente practicada, y
- VIII. Incumplir las condiciones territoriales generales publicadas para la ruta.

DOCUMENTO INFORMATIVO
Las multas se impondrán solo conforme a los conceptos y rangos de la Ley de Ingresos vigente. Previa garantía de audiencia, la Dirección de Movilidad podrá amonestar, suspender hasta por noventa días o revocar exclusivamente la autorización municipal complementaria, atendiendo al riesgo, daño, beneficio obtenido, reincidencia y capacidad económica. La suspensión o revocación de permisos estatales corresponderá únicamente a la Coordinación General, a la que se dará vista.

Artículo 47.- La Dirección de Movilidad mantendrá un registro público de autorizaciones, unidades, prestadores, rutas, horarios, aforos, vigencias, suspensiones y revocaciones, protegiendo los datos personales. Publicará un mapa accesible del Catálogo Municipal de Rutas Turísticas VRTT y un mecanismo para presentar quejas y reportar incumplimientos.

Las rutas serán evaluadas por lo menos una vez al año y podrán modificarse o eliminarse por razones de seguridad, ambiente, capacidad vial o determinación territorial emitida mediante el mismo tipo de asamblea que intervino en su incorporación. Toda modificación deberá observar audiencia de las personas autorizadas, dictamen técnico, publicación y señalización. La autorización quedará suspendida de pleno derecho mientras una ruta deje de formar parte del Catálogo.

CAPÍTULO IX

DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 48.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:



- I. Dos faros principales delanteros;
- II. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III. Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV. Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda;
- V. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI. Alumbrado interior del tablero;
- VII. Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII. Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y
- IX. Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Las características antes referidas deberán cumplir, en su caso, con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 49.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 50.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 51.- Los autobuses, camiones, transporte escolar, remolques, semirremolques, maquinaria, vehículos agrícolas, vehículos de emergencia y unidades cuya carga sobresalga deberán contar con las luces, reflejantes, frenos, acoplamientos y dispositivos de advertencia exigidos por las normas oficiales mexicanas y las disposiciones federales o estatales aplicables.



Las torretas, sirenas, combinaciones de color y demás distintivos de emergencia serán de uso exclusivo de los vehículos legalmente autorizados. Queda prohibido instalar o utilizar dispositivos que imiten a los de policía, bomberos, ambulancias o servicios de emergencia, así como luces que deslumbren, confundan o impidan identificar el sentido de circulación.

Los remolques y semirremolques deberán contar con acoplamiento seguro, sistema auxiliar y frenos adecuados a su peso y diseño. La carga sobresaliente se señalizará de manera visible y sólo podrá circular bajo las condiciones y permisos de la autoridad competente.

Artículo 52.- Todo vehículo motorizado deberá contar con los dispositivos de seguridad exigidos por las normas oficiales y la Ley Estatal. Será obligatorio:

- DOCUMENTO INFORMATIVO**
- I. El uso de cinturón de seguridad para todas las personas ocupantes y en todas las plazas disponibles;
 - II. Que toda persona menor de doce años o con estatura inferior a 1.35 metros viaje en asiento trasero utilizando un sistema de retención infantil certificado y adecuado a su edad, peso y talla;
 - III. Contar con frenos, dirección, suspensión, llantas, luces, espejos, limpiaparabrisas, claxon y equipo de emergencia en condiciones de funcionamiento;
 - IV. Portar póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y
 - V. No instalar defensas rígidas, tumbaburros o dispositivos prohibidos por la Ley Estatal, salvo los casos autorizados.

La falta de condiciones físico-mecánicas que produzca un riesgo visible podrá dar lugar a las medidas de seguridad previstas en la Ley Estatal.

Artículo 53.- Queda prohibido colocar en parabrisas, ventanillas, espejos, placas o sistemas de iluminación cualquier objeto, película, rótulo o dispositivo que obstruya la visibilidad de la persona conductora, impida identificar ocupantes cuando la ley lo requiera o dificulte la lectura de placas.

Las películas de control solar, cristales de fábrica y adaptaciones por razones médicas se permitirán en los términos de las normas técnicas y disposiciones estatales aplicables. El cambio de motor, chasis o número de identificación deberá informarse y regularizarse ante la autoridad competente.



CAPÍTULO X

DE LAS PERSONAS PEATONAS

Artículo 54.- Las personas peatonas tienen derecho preferente a circular de manera segura, accesible y continua por banquetas, cruces, calles y espacios públicos. Las autoridades deberán eliminar obstáculos, garantizar rutas accesibles y adoptar medidas de protección especial para niñas, niños, personas mayores, personas con discapacidad y movilidad limitada.

Las indicaciones de los agentes y dispositivos de control deberán interpretarse de forma compatible con la prioridad peatonal y el diseño universal.

Artículo 55.- Las personas conductoras deberán ceder el paso a las personas peatonas en intersecciones, cruces marcados o no marcados, accesos vehiculares, giros, zonas escolares y cuando una persona con discapacidad o movilidad limitada manifieste intención de cruzar. Queda prohibido intimidar mediante el vehículo, claxon, aceleración o aproximación riesgosa.

Artículo 56.- Las niñas y niños menores de ocho años deberán transitar, de acuerdo con su grado de autonomía y las condiciones de la vía, con acompañamiento de una persona responsable. Las personas con discapacidad tienen derecho a desplazarse de manera autónoma con apoyos, animales de asistencia o dispositivos de movilidad, sin que pueda exigírseles acompañante como condición para usar la vía pública.

Artículo 57.- Las personas peatonas deberán procurar utilizar banquetas y cruces seguros, atender señales y evitar irrumpir de manera imprevisible en el arroyo vehicular. La inexistencia, inaccesibilidad, obstrucción o inseguridad de la infraestructura peatonal justificará el uso precautorio de la parte de la vía necesaria y obligará a las personas conductoras a reducir la velocidad y ceder el paso.

No se sancionará a una persona peatona por no utilizar un cruce cuando éste no sea accesible, se encuentre obstruido o implique un riesgo mayor.

Artículo 58.- En intersecciones sin control, las personas peatonas tendrán preferencia. Antes de atravesar vías de acceso controlado deberán utilizar los cruces habilitados. Las autoridades implementarán medidas de accesibilidad, refugios peatonales, iluminación, señalización y pacificación del tránsito conforme al riesgo y a la jerarquía de la movilidad.



CAPÍTULO XI

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

Artículo 59.- La señalización y los dispositivos para el control del tránsito serán preventivos, restrictivos, informativos, turísticos, temporales, horizontales, verticales, luminosos, audibles o humanos, según corresponda. Su diseño, color, forma, colocación, conservación y significado deberán ajustarse al Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito y las normas oficiales mexicanas vigentes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

No podrá imponerse una infracción basada exclusivamente en una restricción local que no haya sido publicada y señalizada de manera visible, salvo las prohibiciones que deriven directamente de la ley o de este Reglamento y sean razonablemente cognoscibles.

Artículo 60.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I. Marcas en el pavimento:

- a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: La línea continua no podrá cruzarse cuando se encuentre del lado del vehículo; la línea discontinua podrá cruzarse únicamente durante el tiempo indispensable para efectuar una maniobra permitida;
- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce peatonal. No deberán rebasarse mientras subsista el motivo de la detención y, en todo caso, el cruce se realizará con precaución;
- f) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y
- g) Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones:



- a) Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento.
- b) Las pintadas de color azul indican estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que cuenten con la identificación o autorización oficial correspondiente, o bien, para vehículos que realizan servicios especiales de emergencias médicas.

III. Letras y símbolos:

- a) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada.

IV. Marcos en obstáculos

- a) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 61.- Asimismo, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Isletas: superficies ubicadas en las intersecciones o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, marcas u otros elementos, que sirven para canalizar el tránsito o proteger a las personas peatonas. Los vehículos no deberán invadirlas ni ocupar sus marcas de aproximación;
- II. Vibradores: acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, colocados en conjunto para advertir a las personas conductoras y propiciar la reducción de velocidad;
- III. Vado: acanalamiento transversal al eje de la vía, más profundo y ancho que los vibradores;
- IV. Topes: elementos elevados colocados transversalmente sobre la superficie de rodamiento para moderar la velocidad, y
- V. Guías: elementos colocados en ambos lados de un vado para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deberán observarse las escalas o señales preventivas de profundidad instaladas en el lugar.

Ante estos dispositivos, las personas conductoras deberán disminuir la velocidad y extremar precauciones. No podrán instalarse vibradores, vados o topes sin autorización previa del Ayuntamiento y sin cumplir las normas técnicas y de accesibilidad aplicables.



Artículo 62.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes:

- I. Humanas: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II. Verticales: Las de los semáforos, aparatos mecánicos, señales y símbolos, y
- III. Horizontales: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 63.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 64.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I. Alto: Cuando el agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados de la persona agente esté orientado hacia los vehículos que circulen por la vía o cuando manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV. Cuando la persona agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, quienes reciban la primera señal deberán detenerse y quienes reciban la segunda podrán continuar en el sentido de circulación permitido o efectuar la vuelta autorizada, y
- V. Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 65.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II. Para indicar siga, dará dos toques cortos, y
- III. Para indicar prevención dará un toque largo.

Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 66.- Para dirigir la circulación en la oscuridad, las personas agentes deberán utilizar guantes, mangas reflejantes u otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 67.- La Dirección de Movilidad, en coordinación con la Dirección de Seguridad, instalará en lugares visibles y autorizados las señales que indiquen el sentido de circulación de las vías municipales, conforme al Manual de Señalización y a las normas aplicables. No podrán colocarse



señales en inmuebles de propiedad privada sin consentimiento de la persona propietaria o fundamento legal expreso.

Artículo 68.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Luz verde, para avanzar:
 - a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas, e
 - b) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.
- II. Luz ámbar, preventiva:
 - a) **DOCUMENTO INFORMATIVO** Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas, y
 - b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.
- III. Luz roja, alto:
 - a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones, e
 - b) Indica a los peatones que deben detenerse.
- IV. Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;
- V. Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;
- VI. Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida, y
- VII. Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.



CAPÍTULO XII

DEL ESTACIONAMIENTO Y DEL USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 69.- Al detener o estacionar un vehículo en vía pública, la persona conductora deberá colocarlo en el sentido de circulación, próximo a la guarnición y fuera de carriles de circulación, cruces y rutas accesibles; aplicar el freno de estacionamiento; apagar el motor al retirarse, y utilizar luces intermitentes cuando se trate de una detención de emergencia.

El estacionamiento en batería sólo procederá donde exista señalamiento. En una emergencia, la autoridad podrá mover un vehículo legalmente estacionado durante el tiempo indispensable, con inventario y registro de su ubicación, sin costo para la persona propietaria cuando ésta no haya cometido infracción.

Artículo 70.- La ubicación, diseño, modificación o reubicación de paradas, bases, sitios y terminales de transporte público requerirá dictamen previo de factibilidad de la Coordinación General, conforme al artículo 20, fracción V, de la Ley Estatal, y autorización del Ayuntamiento. El procedimiento y, cuando corresponda, la licencia municipal para ocupar o utilizar la vía pública se regirán por el Capítulo XIII de este Reglamento.

La autorización y la licencia municipales regulan únicamente la ubicación, el diseño y el uso del espacio de competencia municipal; no sustituyen ni modifican concesiones, permisos o autorizaciones estatales, ni autorizan rutas, horarios, tarifas o modalidades del servicio de transporte.

Artículo 71.- Queda prohibido estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, andadores, cruces peatonales, ciclovías, isletas, camellones, rampas o rutas accesibles;
- II. En doble fila o en un carril de circulación;
- III. Dentro de una intersección o a menos de diez metros de una esquina, cuando se reduzca visibilidad o seguridad;
- IV. Frente a hidrantes, accesos de emergencia, hospitales, estaciones de bomberos o salidas de vehículos de emergencia;
- V. En paradas, bases y sitios autorizados, salvo los vehículos destinados al servicio correspondiente;



- VI. En puentes, túneles, pasos a desnivel, curvas, cimas o lugares sin distancia suficiente de visibilidad;
- VII. Frente a entradas vehiculares, cuando impida el acceso, o en calles donde no quede espacio seguro para el tránsito;
- VIII. En espacios reservados para personas con discapacidad, carga, motocicletas, bicicletas u otro uso, sin la autorización respectiva;
- IX. En zonas señalizadas con prohibición, guarnición roja o restricción horaria vigente, y
- X. En cualquier sitio donde obstruya la operación de transporte público, servicios urbanos, obras, protección civil o el libre tránsito de personas.

Artículo 72.- Las maniobras de ascenso, descenso, carga o descarga frente a comercios y otros establecimientos deberán realizarse en lugares y horarios autorizados, durante el tiempo indispensable y sin obstruir banquetas, ciclovías, cruces, accesos, paradas o carriles de circulación.

Artículo 73.- La Dirección de Seguridad, con dictamen técnico de la Dirección de Movilidad, podrá restringir temporalmente la circulación o el estacionamiento en vías municipales por seguridad vial, obras, emergencias, festividades, protección civil, ambiente o interés público. La medida deberá ser general, proporcional, temporal, fundada, motivada, señalizada y difundida con la anticipación razonablemente posible.

Las restricciones permanentes, la clasificación de vías y las rutas especiales deberán ser aprobadas por Cabildo y publicadas. En emergencia podrá actuarse de inmediato, dejando constancia de las razones y duración.

Las celebraciones, procesiones, peregrinaciones, fiestas patronales y demás actividades religiosas, culturales o tradicionales de carácter comunitario que, conforme a los usos, costumbres y prácticas arraigadas de los pueblos, barrios, colonias o comunidades del Municipio, requieran ocupar temporalmente vías públicas municipales no estarán sujetas a permiso o autorización especial en materia de tránsito por esa sola ocupación, siempre que no tengan carácter predominantemente particular, comercial o exclusivo en beneficio de una persona o grupo determinado.

Las personas organizadoras y, en su caso, las autoridades auxiliares o comunitarias deberán dar aviso a la Dirección de Seguridad con la anticipación razonablemente posible. El aviso indicará la fecha, horario, recorrido o espacio a ocupar, afluencia estimada, medios de contacto y riesgos previsibles; tendrá carácter informativo y no estará sujeto a resolución aprobatoria.

Recibido el aviso, la Dirección de Seguridad coordinará el auxilio vial necesario, incluyendo la gestión temporal del tránsito, señalización, cierres y desvíos, protección de cruces y mantenimiento de accesos para servicios de emergencia. Cuando exista riesgo grave e inminente podrá disponer



medidas estrictamente necesarias y proporcionales, procurando concertarlas con las personas organizadoras y sin intervenir en el contenido religioso o cultural de la actividad. La exención se limita al permiso por ocupación vial y no releva del cumplimiento de medidas específicas de protección civil aplicables a riesgos distintos de la mera ocupación de la vía.

Quienes pretendan utilizar la vía pública para eventos de carácter particular, familiar, comercial o reservados a un grupo determinado deberán obtener previamente el permiso temporal y revocable del Ayuntamiento previsto en los artículos 228 y 230 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos. Para resolverlo se considerará la no afectación del paso de transeúntes y del tránsito, así como las medidas mínimas de seguridad pública y de protección del entorno, incluido el paisaje. La sola denominación religiosa, cultural o tradicional del evento no producirá la exención cuando éste carezca de carácter comunitario.

Artículo 74.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública mediante objetos, cadenas, señalamientos no autorizados o cualquier obstáculo. Las personas agentes podrán retirar los objetos previa documentación y los pondrán a disposición de la autoridad competente.

La conducta se sancionará únicamente cuando exista concepto y monto en la Ley de Ingresos o constituya una infracción cívica previamente tipificada. La remisión al Juzgado Cívico y el arresto nunca serán automáticos y requerirán procedimiento, audiencia y resolución de la persona Jueza Cívica.

Artículo 75.- Los espacios, rampas, zonas de ascenso y descenso y accesos reservados para personas con discapacidad o movilidad limitada deberán mantenerse libres. Sólo podrán utilizarlos vehículos que trasladen o sean conducidos por una persona beneficiaria y que exhiban placa, distintivo o medio válido de acreditación.

La infraestructura accesible no podrá obstruirse ni siquiera de manera momentánea. Su incumplimiento podrá dar lugar al retiro del vehículo conforme al artículo 78.

Artículo 76.- En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones indispensables para retirar un vehículo averiado de manera segura. La persona responsable colocará dispositivos reflejantes y adoptará medidas para proteger a peatones, ciclistas y demás tránsito.

Los talleres y negocios no utilizarán la vía pública como área de reparación, depósito o exhibición. El retiro de vehículos se sujetará a los artículos 78, 79 y 115.

Artículo 77.- Cuando por fuerza mayor un vehículo quede inmovilizado en la superficie de rodamiento, su conductor deberá encender luces intermitentes, colocarlo fuera de la



circulación cuando sea posible, solicitar auxilio y situar dispositivos reflejantes a distancia suficiente para advertir el riesgo, considerando velocidad, visibilidad, curvas y condiciones de la vía.

La persona no deberá exponerse ni colocar dispositivos si ello incrementa el peligro. La autoridad protegerá el lugar y gestionará el retiro con prioridad de seguridad vial.

Artículo 78.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, sólo podrá retirarse si obstruye gravemente la circulación, un cruce o ruta accesible, un espacio destinado a emergencia o a personas con discapacidad, o si actualiza otra causa grave prevista en la Ley Estatal. Antes del arrastre, cuando la persona conductora se encuentre presente y pueda retirar de inmediato el vehículo sin riesgo, se levantará la infracción y se permitirá su retiro.

La autoridad elaborará inventario, registro fotográfico, boleta fundada y motivada y constancia de entrega al depósito. El arrastre se realizará con medios adecuados y bajo responsabilidad del prestador.

Artículo 79.- Un vehículo se considerará abandonado cuando existan signos objetivos de desuso y permanezca en la vía pública por el plazo establecido en la Ley de Ingresos o las disposiciones aplicables. La autoridad colocará aviso visible y notificará, cuando sea posible, a la persona propietaria antes del retiro, salvo riesgo inmediato o afectación grave.

Artículo 80.- Antes de abrir una puerta hacia el lado de circulación, las personas ocupantes deberán verificar que no se aproxime una persona ciclista, motociclista, peatona u otro vehículo. La puerta se abrirá únicamente el tiempo necesario y sin invadir una ciclovía o trayectoria de tránsito.

CAPÍTULO XIII

DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE UBICACIÓN Y DISEÑO DE PARADAS, BASES, SITIOS Y TERMINALES, Y DE LAS LICENCIAS PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA

Artículo 81.- En el procedimiento regulado por este capítulo intervendrán, dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Ayuntamiento, por conducto del Cabildo, para autorizar o negar de manera fundada y motivada la ubicación, diseño, modificación o reubicación de paradas, bases, sitios y terminales;



- II. La Dirección de Hacienda, por conducto de la Coordinación de Permisos y Licencias, para recibir y tramitar solicitudes, integrar el expediente administrativo y expedir, controlar, refrendar, modificar, suspender o revocar la licencia municipal para la ocupación y funcionamiento;
- III. La Dirección de Movilidad, para elaborar el dictamen técnico municipal sobre localización, accesibilidad, capacidad vial, compatibilidad urbana y condiciones de diseño;
- IV. La Dirección de Seguridad, para emitir opinión sobre tránsito, seguridad vial, maniobras de ascenso y descenso, áreas de espera y acceso de vehículos de emergencia;
- V. La Coordinación General de Protección Civil Municipal, para dictaminar los riesgos, medidas preventivas y condiciones de atención de emergencias, y
- VI. El Consejo Municipal, para emitir la opinión previa de carácter consultivo prevista en el artículo 11 de este Reglamento.

Ninguna de estas intervenciones municipales autorizará o modificará una concesión, permiso, ruta, horario, tarifa, modalidad o condición técnica del servicio cuya determinación corresponda a la autoridad estatal.

Artículo 82.- La persona física o moral que, al amparo de un título estatal habilitante, pretenda instalar, ocupar o explotar una base, sitio o terminal en la vía pública o en un bien municipal deberá contar, antes de iniciar actividades, con:

- I. Concesión, permiso o autorización estatal vigente correspondiente a la modalidad y al servicio de que se trate;
- II. Dictamen previo de factibilidad emitido por la Coordinación General;
- III. Autorización municipal de ubicación y diseño aprobada por el Ayuntamiento;
- IV. Licencia municipal para la ocupación y funcionamiento expedida por la Dirección de Hacienda, y
- V. Las autorizaciones urbanas, ambientales, patrimoniales, sanitarias y de protección civil que resulten aplicables.

La parada establecida por la autoridad como infraestructura de uso común, sin asignación exclusiva a una persona prestadora, no requerirá licencia municipal para la ocupación y funcionamiento; deberá contar, en todo caso, con el dictamen previo de factibilidad y con la autorización municipal de ubicación y diseño. En predios privados se observarán, además, las disposiciones de uso de suelo, construcción y funcionamiento aplicables.



Artículo 83.- La solicitud se presentará ante la Dirección de Hacienda, por conducto de la Coordinación de Permisos y Licencias, y deberá acompañarse de:

- I. Nombre, domicilio, medios de contacto, identificación oficial y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante;
- II. Instrumento constitutivo y documento que acredite la representación, cuando se trate de persona moral, sin que esa forma jurídica sea exigible a quien legalmente pueda ser titular del título estatal como persona física;
- III. Copia certificada o documento verificable de la concesión, permiso o autorización estatal vigente;
- IV. Dictamen previo de factibilidad de la Coordinación General;
- V. Plano o croquis georeferenciado con ubicación exacta, superficie, dimensiones, número de espacios solicitados, sentidos de circulación, banquetas, cruces, ciclovías, accesos, áreas de ascenso y descenso, señalización y zonas de espera;
- VI. Relación de vehículos que utilizarán el espacio, con placas y tarjetas de circulación, así como descripción de la modalidad, rutas, horarios y condiciones de operación autorizadas por el Estado;
- VII. Póliza de seguro vigente y documentos de protección civil exigibles conforme al nivel de riesgo;
- VIII. Documento que acredite la propiedad, posesión o consentimiento de la persona propietaria cuando alguna parte del proyecto se ubique en predio privado, y
- IX. Los demás documentos estrictamente relacionados con la ubicación, el diseño, la seguridad y la ocupación municipal que establezcan el Bando y las disposiciones aplicables.

La presentación de la solicitud no autoriza el uso provisional del espacio ni genera derechos de propiedad, posesión, exclusividad o preferencia sobre la vía pública.

Artículo 84.- Recibida la solicitud, la Coordinación de Permisos y Licencias seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes verificará que el expediente contenga los requisitos del artículo anterior;
- II. Si advierte alguna omisión, prevendrá por una sola vez a la persona solicitante para que la subsane dentro del plazo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;



- III. Integrado el expediente, remitirá copia a la Dirección de Movilidad para la evaluación técnica municipal y solicitará las opiniones de la Dirección de Seguridad y de la Coordinación General de Protección Civil Municipal, y
- IV. Cuando se requiera opinión de otra dependencia por razones urbanas, ambientales, patrimoniales, sanitarias o de derechos indígenas, la solicitará de manera coordinada y evitará exigir a la persona interesada documentos que obren en poder del Ayuntamiento.

La falta de algún requisito estatal indispensable impedirá continuar el trámite. Toda prevención, determinación de archivo o negativa deberá constar por escrito, estar fundada y motivada y notificarse conforme a la legislación administrativa.

Artículo 85. El dictamen técnico municipal de la Dirección de Movilidad evaluará, como mínimo:

- I. La competencia y jerarquía de la vía, su capacidad y los efectos previsibles en la circulación;
- II. La continuidad y seguridad de banquetas, cruces peatonales, ciclovías y rutas accesibles;
- III. Las maniobras de entrada, salida, ascenso, descenso, espera y formación de vehículos;
- IV. El acceso de servicios de emergencia y las condiciones de protección civil;
- V. La compatibilidad con el uso de suelo, el entorno urbano, ambiental y patrimonial y las actividades colindantes;
- VI. La suficiencia de señalización, iluminación, dimensiones y número de espacios, y
- VII. Las medidas necesarias para evitar obstrucciones, estacionamiento en doble fila, captación de personas usuarias fuera del área autorizada, ruido excesivo y riesgos para la comunidad.

El número de espacios y vehículos que simultáneamente podrán utilizar la base, sitio o terminal se fijará conforme a la capacidad física y vial del lugar; esta determinación no modificará la capacidad de pasajeros ni las características técnicas de los vehículos establecidas por la autoridad estatal.

Artículo 86.- Antes de concluir el dictamen técnico municipal, la Dirección de Movilidad realizará una inspección del sitio con participación de la Dirección de Seguridad, de la Coordinación General de Protección Civil Municipal y, cuando corresponda, de las demás dependencias competentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada con registro fotográfico y georreferenciado.



Integradas las opiniones técnicas, el expediente se remitirá al Consejo Municipal para que emita su opinión consultiva dentro de los diez días hábiles siguientes. La opinión no será vinculante ni sustituirá el dictamen de factibilidad de la Coordinación General o la resolución del Ayuntamiento; si no se emite dentro del plazo, el procedimiento podrá continuar dejando constancia de esa circunstancia.

Cuando la propuesta pueda afectar significativamente a un pueblo o comunidad indígena u originaria, el Ayuntamiento cumplirá el deber de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe previsto en el artículo 2o. constitucional. La opinión del Consejo, la anuencia vecinal o cualquier reunión informativa no sustituirán dicha consulta.

DOCUMENTO INFORMATIVO
Artículo 97.- Concluida la evaluación, la Dirección de Movilidad remitirá al Ayuntamiento el expediente y su dictamen técnico. El Cabildo resolverá sobre la ubicación y el diseño mediante acuerdo fundado y motivado, en el que precisará la superficie, dimensiones, número de espacios, accesos, horarios de uso del espacio, señalización, medidas de seguridad y demás condiciones municipales.

Si la resolución es favorable, la Dirección de Hacienda expedirá la licencia municipal para la ocupación y funcionamiento una vez acreditado el pago de los derechos expresamente previstos en la Ley de Ingresos vigente. Si no existe concepto de cobro aplicable, no se exigirá pago por analogía.

La licencia tendrá la vigencia señalada en el Bando y en el propio acto, sin exceder la del título estatal habilitante. Su refrendo requerirá que subsistan dicho título, el dictamen de factibilidad y las condiciones autorizadas. Cualquier cambio material de ubicación, superficie, accesos, número de espacios o diseño requerirá una nueva evaluación y, cuando corresponda, un nuevo dictamen estatal. El silencio de la autoridad no producirá autorización o licencia afirmativa.

Artículo 88.- Las personas titulares de una licencia municipal para la ocupación y funcionamiento deberán:

- I. Utilizar exclusivamente la superficie, accesos, horarios y número de espacios autorizados;
- II. Mantener visible la licencia municipal y disponibles para verificación el título estatal y el dictamen de factibilidad vigentes;
- III. Conservar libres, limpias, iluminadas y accesibles las banquetas, cruces, rampas, ciclovías, accesos y áreas de emergencia;



- IV. Realizar el ascenso, descenso, espera y formación de vehículos dentro de las áreas autorizadas, sin invadir carriles de circulación ni ocupar espacios adicionales;
- V. Mantener la señalización, dispositivos de seguridad y medidas de protección civil ordenadas;
- VI. Abstenerse de instalar mobiliario, anuncios, cadenas, barreras o cualquier elemento no autorizado;
- VII. Mantener vigentes los seguros y demás documentos exigibles;
- VIII. Permitir las inspecciones debidamente fundadas y practicadas por personal identificado, y
- IX. Informar cualquier modificación, suspensión o extinción del título estatal y abstenerse de transferir, ceder o ampliar la licencia municipal sin autorización.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 89.- La autorización de ubicación y diseño y la licencia municipal podrán modificarse, suspenderse o revocarse, según la gravedad y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando:

- I. Se hayan obtenido con información o documentos falsos;
- II. El título estatal habilitante o el dictamen de factibilidad pierdan vigencia, sean suspendidos, revocados o dejen de surtir efectos;
- III. Se incumplan las condiciones autorizadas, se ocupe una superficie mayor o se permita el uso por vehículos o personas no autorizadas;
- IV. Exista riesgo acreditado para la seguridad vial, la accesibilidad, la protección civil o el libre tránsito y no se adopten oportunamente las medidas correctivas;
- V. La reubicación resulte necesaria por obra pública, emergencia, cambio de condiciones viales o causa de interés público sustentada en dictamen técnico, y
- VI. Exista reincidencia en infracciones graves relacionadas directamente con el uso u ocupación del espacio municipal.

Salvo riesgo grave e inminente que justifique una medida provisional, la autoridad otorgará audiencia y respetará el procedimiento previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. La resolución se limitará a la autorización o licencia municipal y no afectará por sí misma la concesión o permiso estatal; los hechos de competencia estatal se informarán a la Coordinación General.

Toda reubicación requerirá dictamen técnico municipal y, cuando resulte exigible, nuevo dictamen de factibilidad estatal y acuerdo del Ayuntamiento. La Dirección de Hacienda llevará un registro de solicitudes, autorizaciones, licencias, refrendos, modificaciones,



suspensiones, revocaciones y reubicaciones, del cual publicará una versión accesible con protección de datos personales.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SINIESTROS VIALES Y DEL CONTROL DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Artículo 90.- Las personas implicadas en un siniestro vial con personas lesionadas o fallecidas, deberán detenerse, proteger el lugar sin incrementar el riesgo, solicitar servicios de emergencia, prestar auxilio conforme a sus posibilidades, abstenerse de alterar indicios y permanecer hasta la llegada de la autoridad, salvo que requieran atención médica urgente.

La autoridad municipal actuará como primer respondiente, garantizará atención digna a víctimas, protección de datos, preservación del lugar y coordinación con el Ministerio Público y servicios de salud.

Artículo 91.- En siniestros con daños exclusivamente materiales, las personas involucradas podrán retirar los vehículos para liberar la vía después de documentar su posición cuando exista riesgo u obstrucción y la autoridad lo indique. Podrán celebrar acuerdos voluntarios sobre reparación sin coacción y sin perjuicio de derechos de terceros o coberturas de seguro.

Cuando exista lesión, probable delito, daños a bienes públicos, falta de acuerdo o riesgo, se dará intervención a la autoridad competente.

Artículo 92.- La Dirección de Seguridad integrará un registro actualizado de siniestros viales con, al menos, fecha, hora, ubicación georreferenciada, tipo de vía y vehículos, factores de riesgo, personas lesionadas o fallecidas y medidas adoptadas. La información se remitirá a la Base de Datos de Siniestros Viales de la autoridad estatal y se publicará en formato estadístico abierto y dissociado.

La Dirección de Movilidad utilizará esta información para identificar puntos de riesgo, realizar auditorías de seguridad vial y proponer intervenciones.

Artículo 93.- Las personas peritas y agentes elaborarán reportes completos, objetivos y oportunos de cada intervención, conforme a los formatos y protocolos aplicables. Los reportes y evidencias se conservarán conforme a las normas de archivo, transparencia, protección de datos y cadena de custodia.



Artículo 94.- Queda prohibido conducir cualquier vehículo bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicoactivas en concentraciones o condiciones superiores a las permitidas por la Ley Estatal. La Dirección de Seguridad implementará pruebas aleatorias y permanentes mediante puntos de control, con personal capacitado, equipos calibrados, cadena de custodia, información previa, trato digno y respeto a los derechos humanos.

Artículo 95.- Se observarán los límites de concentración de alcohol siguientes:

- I. Para vehículos automotores particulares, queda prohibido conducir con una concentración de alcohol en sangre igual o superior a 0.5 gramos por litro o su equivalente de 0.25 miligramos por litro de aire espirado;
- II. Para motocicletas y vehículos que la autoridad estatal clasifique como análogos, el límite máximo será de 0.02 gramos por decilitro de sangre o 0.1 miligramos por litro de aire espirado, conforme al artículo 49, fracción XII, inciso a), de la Ley General, y
- III. Para vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de carga, escolar o de emergencia, se aplicará una política de cero tolerancia.

Para personas menores de dieciocho años con permiso de conducir se aplicará cero tolerancia.

Artículo 96.- Cuando existan indicios de sustancias psicoactivas o medicamentos que afecten la capacidad de conducir, la valoración deberá realizarse por personal médico o técnico competente mediante pruebas legalmente autorizadas. La prescripción médica no habilita para conducir cuando el medicamento comprometa de manera efectiva la capacidad psicomotriz, pero la sola existencia de una prescripción o un resultado no confirmado no bastará para imponer sanción.

Artículo 97.- La conducción con alcohol o sustancias superiores a los límites será sancionada conforme a la Ley de Ingresos vigente y se notificará a la Coordinación General para los efectos que correspondan sobre la licencia. El arresto administrativo sólo procederá por una infracción cívica distinta, previamente tipificada y calificada por la persona Jueza Cívica con audiencia y debido proceso; no se impondrá automáticamente por la sola lectura del alcoholímetro.

Artículo 98.- Las personas conductoras deberán someterse a las pruebas practicadas en puntos de control legalmente instalados o cuando exista causa objetiva derivada de una conducta de tránsito. La autoridad informará el motivo, procedimiento, resultado, derechos y consecuencias; utilizará boquillas nuevas, equipo calibrado y entregará copia del comprobante.



La negativa injustificada se documentará y producirá únicamente las consecuencias expresamente previstas en la legislación aplicable. Los programas podrán difundirse sin revelar ubicaciones o horarios que comprometan su eficacia.

Artículo 99.- En los puntos de control de alcoholimetría se observará el protocolo aprobado por la autoridad competente y, como mínimo:

- I. Señalización, iluminación, identificación del personal y medidas para evitar discriminación o selección arbitraria;
- II. Prueba inicial y, en caso procedente, prueba cuantitativa por personal autorizado;
- III. Registro del equipo, calibración, hora, resultado y persona que practicó la prueba;
- IV. Protección especial de niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables que acompañen a la persona conductora;
- V. Entrega del vehículo a acompañante mayor de edad, sobrio y con licencia vigente cuando sea posible;
- VI. Retiro al depósito sólo si no existe persona capaz de conducir o se actualiza otra causa grave del artículo 189 de la Ley Estatal, y
- VII. Puesta a disposición de la autoridad competente únicamente cuando existan hechos posiblemente constitutivos de delito o infracción cívica.

En estos operativos no se retendrán licencia, tarjeta de circulación, permiso ni dispositivo electrónico como garantía de pago. Cuando no proceda la remisión del vehículo al depósito, sólo podrá retenerse una placa física conforme al artículo 114.

Artículo 100.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten. Cuando existan hechos probablemente constitutivos de delito, la autoridad municipal actuará conforme al artículo 109 de este Reglamento.

CAPÍTULO XV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101.- La vigilancia y supervisión del tránsito se realizará de manera objetiva, proporcional, transparente y sin discriminación, con prioridad en las conductas que amenazan la vida: velocidad, alcohol, sustancias psicoactivas, distractores, incumplimiento de semáforos y protección de personas peatonas y ciclistas.



Antes de intervenir, el personal deberá estar debidamente identificado, portar uniforme e identificación vigente y actuar conforme a protocolos, derechos humanos y jerarquía de la movilidad.

Artículo 102.- Las cámaras corporales y de patrulla se utilizarán para transparentar la actuación, prevenir corrupción y conservar evidencia. La grabación iniciará al comienzo de toda interacción de tránsito y continuará hasta su conclusión, salvo causa justificada para proteger a víctimas vulnerables.

Las grabaciones se transferirán a un sistema seguro, no podrán ser alteradas y se conservarán por un mínimo de noventa días naturales. Las vinculadas con queja, investigación, procedimiento o proceso judicial se conservarán hasta su conclusión. El acceso será restringido, fundado y motivado, conforme a la Ley Estatal y la normativa de protección de datos.

En toda infracción, la persona agente indicará la detención, se identificará, explicará la conducta y fundamento, solicitará únicamente los documentos necesarios, elaborará boleta fundada y motivada y entregará copia. Los documentos podrán exhibirse en formato físico o, cuando exista, mediante la aplicación, plataforma o mecanismo oficial correspondiente. Para verificar un documento digital no se exigirá la entrega del dispositivo ni el acceso a información ajena a la diligencia.

Artículo 103.- La responsabilidad por infracciones será personal y recaerá en quien realice la conducta. La persona propietaria no será considerada infractora por el solo hecho de ser titular del vehículo; únicamente responderá por las obligaciones que la ley le imponga directamente o cuando una disposición legal y el protocolo aplicable atribuyan expresamente responsabilidad por infracciones detectadas mediante sistemas tecnológicos, previa notificación y oportunidad efectiva de identificar a la persona conductora o controvertir la imputación.

No habrá responsabilidad de la persona propietaria cuando acredite robo, uso no consentido, transmisión previa de la posesión o cualquier otra causa legal que excluya la imputación.

Artículo 104.- Las sanciones municipales podrán consistir en amonestación y multa, así como en la suspensión o revocación de autorizaciones exclusivamente municipales. El retiro del vehículo no constituye sanción, sino medida de seguridad, y sólo procederá por las causas graves y con las formalidades previstas en el artículo 115. La suspensión, cancelación, retiro de puntos o cualquier medida sobre licencias, concesiones o permisos estatales corresponderá a la Coordinación General, a la que se remitirá el expediente.



La sanción se individualizará atendiendo a gravedad, riesgo, daño, intencionalidad, reincidencia, beneficio obtenido y capacidad económica. Para personas jornaleras, trabajadoras o no asalariadas se observará el límite del artículo 21 constitucional.

Artículo 105.- La boleta de infracción no sustituirá la licencia, la tarjeta de circulación, el permiso ni otro documento distinto de la placa retenida. Cuando se retenga una placa conforme al artículo 114, la copia entregada funcionará también como recibo de resguardo e indicará la oficina, horario y requisitos para su devolución. Durante un plazo máximo de diez días naturales, contado a partir de su expedición, la boleta sustituirá provisionalmente la placa retenida para efectos de la circulación dentro del territorio municipal y acreditará ante las autoridades municipales la causa de su ausencia, por lo que no se impondrá otra infracción exclusivamente por ese hecho. Vencido dicho plazo, la boleta conservará únicamente su carácter de constancia de infracción y recibo de resguardo. La sustitución temporal no exime del cumplimiento de los demás requisitos de circulación ni constituye autorización frente a autoridades estatales, federales o de otros municipios. La persona podrá continuar la marcha cuando el vehículo y quien conduce cumplan las condiciones legales y no exista una causa de retiro prevista en este Reglamento.

Artículo 106.- Las personas agentes sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando observen una infracción, exista reporte o dato objetivo relacionado con una conducta de riesgo, se atienda un siniestro o se implemente un punto de control u operativo general previamente autorizado. Quedan prohibidas las revisiones arbitrarias o con fines recaudatorios.

Los operativos deberán contar con orden o programa, objetivo, temporalidad, autoridad responsable, criterios de selección objetivos y registro de resultados, sin perjuicio de la reserva necesaria para su eficacia.

Artículo 107.- Cuando una persona incurra en conductas reiteradas que conforme a la Ley Estatal puedan producir reducción de puntos, suspensión o cancelación de licencia, la Dirección de Seguridad integrará y remitirá el expediente a la Coordinación General. El Municipio no decretará por sí mismo medidas sobre licencias estatales.

Artículo 108.- La fuga o desobediencia a una indicación legal de alto se sancionará conforme a la Ley de Ingresos vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. Cualquier medida sobre la licencia será solicitada a la Coordinación General mediante expediente fundado y con constancia de audiencia.



Artículo 109.- Cuando existan hechos probablemente constitutivos de delito, la autoridad preservará indicios y pondrá a las personas o bienes a disposición del Ministerio Público conforme a la Constitución y al Código Nacional de Procedimientos Penales. Las ofensas, resistencia o alteraciones al orden que constituyan infracción cívica serán conocidas por la persona Jueza Cívica; la autoridad de tránsito no impondrá arresto por sí misma.

Artículo 110.- Existe reincidencia cuando la misma persona comete una infracción de igual naturaleza dentro del año siguiente a que quede firme la primera resolución. La reincidencia sólo se considerará para individualizar la sanción cuando el registro sea confiable y se haya respetado el derecho de defensa.

Artículo 111.- La prescripción de las facultades para sancionar y de los créditos derivados de multas se regirá por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Fiscal aplicable y las demás disposiciones legales, según la naturaleza del acto. El Reglamento no ampliará los plazos establecidos por ley.

Artículo 112.- La boleta de infracción, impresa o electrónica, deberá contener:

- I. Identificación de la autoridad y de la persona agente;
- II. Lugar, fecha y hora;
- III. Descripción clara y circunstanciada de la conducta;
- IV. Disposición infringida y concepto de la Ley de Ingresos aplicable;
- V. Datos indispensables de la persona y vehículo, cuando se encuentren disponibles;
- VI. Evidencia o referencia al sistema que la resguarda;
- VII. Medida de seguridad o garantía aplicada y su fundamento, en su caso; cuando se retenga una placa, su número, entidad emisora, condición física, folio de resguardo, plazo de sustitución temporal y fecha de vencimiento de la boleta-recibo;
- VIII. Firma de la persona agente y constancia de entrega o negativa a recibir;
- IX. Autoridad ante la cual puede pagarse o impugnarse, plazo y medios de defensa, y
- X. Aviso de privacidad o medio para consultarlo.

Los pagos sólo se realizarán en cajas, portales o terminales institucionales autorizadas, con recibo fiscal. La persona agente no recibirá efectivo ni condicionará la entrega de documentos o vehículo a un pago directo.

Artículo 113.- Cuando una misma conducta actualice varias disposiciones, se impondrá una sola sanción por la infracción que proteja de manera más específica el bien jurídico y resulte



de mayor gravedad. Las conductas materialmente distintas podrán sancionarse de manera independiente, evitando duplicidad y respetando proporcionalidad.

Artículo 114.- La licencia de conducir, tarjeta de circulación, permiso y cualquier documento o credencial, físicos o digitales, no podrán retenerse como garantía de pago. Tampoco podrá retenerse el dispositivo electrónico en que se exhiban. Cuando la infracción sea competencia municipal y no proceda la remisión del vehículo al depósito, podrá retenerse exclusivamente una placa física de circulación como garantía de pago, conforme a las reglas siguientes:

- I. La medida podrá aplicarse tanto a los vehículos que conforme a la normativa aplicable deban portar dos placas como a aquellos autorizados a portar una sola. En los primeros se retendrá una sola placa, de preferencia la delantera, en los segundos podrá retenerse la única placa que porten. En ningún caso se dañará el vehículo o la placa para ejecutar la medida;
- II. La boleta expresará las razones y el fundamento de la medida e identificará el número y entidad emisora de la placa, el vehículo, su estado físico, la fecha, la hora y el folio de resguardo. Se integrará un registro fotográfico y se entregará copia legible a la persona conductora como recibo;
- III. La placa se colocará en un resguardo individual identificado y la persona agente la entregará, a más tardar al concluir su turno, en la oficina municipal autorizada. La recepción, cada movimiento y la devolución se asentarán en un registro de custodia con fecha, hora, nombre y firma o identificación electrónica de la persona responsable;
- IV. Durante un plazo máximo de diez días naturales, contado a partir de su expedición, la boleta-recibo sustituirá provisionalmente la placa retenida para efectos de la circulación dentro del territorio municipal, tanto respecto de los vehículos obligados a portar dos placas como de aquellos autorizados a portar una sola. Durante dicho plazo acreditará ante las autoridades municipales la causa de la ausencia de la placa y no se impondrá una nueva infracción exclusivamente por ese hecho. Vencido el plazo, la boleta conservará únicamente su carácter de constancia de infracción y recibo de resguardo, sin habilitar la circulación del vehículo que carezca de la placa exigible. Esta constancia no sustituye la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, el permiso ni otro requisito, ni constituye autorización frente a autoridades estatales, federales o de otros municipios;
- V. Transcurridos treinta días naturales contados a partir de la retención, sin que se acredite el pago o se haya interpuesto medio de defensa, la autoridad remitirá el



crédito a la Tesorería Municipal para su cobro conforme a la legislación fiscal. La remisión del crédito no extinguirá la retención ni implicará que la placa quede a disposición de la persona legitimada, por lo que continuará bajo custodia municipal hasta que se actualice alguno de los supuestos de devolución previstos en la fracción siguiente;

- VI. La placa se devolverá de inmediato cuando se acredite el pago, se cancele o revoque la boleta, se garantice el interés fiscal en forma legalmente admisible o lo ordene la autoridad competente. No se cobrará derecho de almacenaje, custodia o devolución;
- VII. La devolución se realizará únicamente en la oficina municipal autorizada, previa identificación de la persona legitimada y contra recibo. La persona agente no podrá recibir dinero, solicitar transferencias ni liberar la placa en la vía pública y
- VIII. La medida sólo podrá aplicarse cuando existan boletas rotas, un lugar seguro de custodia, un registro verificable y un protocolo público de recepción y devolución. La imposibilidad de retirar la placa sin riesgo de daño no autoriza el uso de fuerza ni, por sí sola, la remisión del vehículo al depósito. El Municipio responderá por la pérdida, alteración o daño de la placa en los términos legales.

Artículo 115.- El retiro de un vehículo de la circulación y su remisión al depósito sólo procederá como medida de seguridad por causa grave, cuando:

- I. La persona conductora supere los límites de alcohol y no exista acompañante capaz de conducir;
- II. El vehículo carezca de placas o permiso vigente, o utilice placas correspondientes a otro vehículo, salvo que la ausencia de una placa derive de la retención documentada conforme al artículo 114 y la boleta-recibo se encuentre dentro del plazo de sustitución temporal previsto en su fracción IV;
- III. Presente fallas físico-mecánicas evidentes o contaminación ostensible que generen riesgo;
- IV. Preste transporte público sin concesión o permiso;
- V. Se encuentre abandonado;
- VI. Esté estacionado de modo que obstruya gravemente la circulación, servicios de emergencia o espacios para personas con discapacidad;
- VII. Carezca de seguro de responsabilidad civil vigente;
- VIII. Se actualice otra causa expresamente prevista en la Ley Estatal o su Reglamento.

Antes del arrastre se elaborará inventario y registro fotográfico. La liberación se realizará a la persona legitimada conforme al procedimiento aplicable, previa acreditación de que cesó



la causa de seguridad y cumplimiento de los requisitos legales. Si se interpone medio de defensa, se observarán las reglas de garantía y suspensión aplicables.

Artículo 116.- La autoridad, concesionario o prestador del servicio de grúa y depósito responderá por daños, pérdidas o robos ocurridos durante el arrastre, custodia o resguardo, salvo caso fortuito, fuerza mayor o daño preexistente debidamente documentado. La persona usuaria recibirá copia del inventario y tendrá acceso a un procedimiento de reclamación.

Artículo 117.- Las sanciones se aplicarán y cobrarán conforme a la Ley de Ingresos vigente. Si una conducta no cuenta con concepto y rango de multa expresas, no se realizará cobro por analogía, podrán aplicarse medidas preventivas o de seguridad únicamente cuando exista fundamento legal y se promoviera la adecuación de la Ley de Ingresos.

Artículo 118.- Las personas afectadas por actos o resoluciones emitidos con fundamento en este Reglamento podrán optar por:

- I. Interponer recurso de revisión ante la misma autoridad que emitió el acto dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, expresando agravios y ofreciendo pruebas, o
- II. Promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a la legislación aplicable.

El recurso suspenderá el cobro de multas cuando se garantice el interés fiscal en los términos legales. No se suspenderán medidas estrictamente necesarias para evitar un riesgo grave e inmediato. La autoridad resolverá el recurso dentro de treinta días hábiles, confirmando, modificando o revocando el acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Consejo Municipal deberá instalarse o reestructurarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor y aprobar su reglamento interno dentro de los noventa días naturales posteriores a su instalación.



CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Dirección de Movilidad presentará al Ayuntamiento el proyecto de Programa Municipal y la ruta de trabajo para elaborar el PIMUS. Mientras se expiden, las decisiones deberán observar directamente la Ley Estatal, la jerarquía de la movilidad y el enfoque de sistemas seguros.

QUINTO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Dirección de Movilidad y la Dirección de Seguridad presentarán el inventario técnico de vías primarias, la propuesta inicial de zonas excluidas y el procedimiento cartográfico para integrar el Catálogo Municipal de Rutas Turísticas VRTT. Hasta que una ruta sea aprobada, publicada y señalizada conforme a los artículos 40 a 42, no podrá autorizarse la prestación de servicios turísticos VRTT en vía pública municipal.

SEXTO.- Las personas que actualmente presten servicios turísticos VRTT deberán suspender recorridos en vías primarias, zona centro, áreas naturales protegidas, espacios peatonales y rutas no publicadas. Podrán trasladar las unidades sobre plataforma y solicitar su regularización sin que la solicitud autorice operación provisional.

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento realizará, antes de aprobar el primer Catálogo, las asambleas comunitarias o ciudadanas que correspondan. En pueblos y comunidades indígenas se respetarán los sistemas normativos internos y, cuando exista impacto significativo, se llevará a cabo la consulta prevista en el artículo 2o. constitucional.

OCTAVO.- La obligación de utilizar cámaras corporales se implementará progresivamente conforme a la disponibilidad presupuestal. Cuando se utilicen, el resguardo mínimo y tratamiento de grabaciones se sujetarán desde el primer día a los artículos 205 a 211 de la Ley Estatal.

NOVENO.- Las referencias al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos se entenderán aplicables únicamente en lo que no se oponga a la Ley Estatal y hasta que se expida la reglamentación que la sustituya o complemente.

DÉCIMO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Dirección de Seguridad y la Tesorería Municipal aprobarán y harán público el protocolo para la retención, registro, custodia y devolución de placas; habilitarán la oficina responsable, el registro verificable y las boletas-recibo foliadas.

DÉCIMO PRIMERO.- En los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, las dependencias municipales competentes aprobarán y publicarán el formato único de solicitud, la lista de verificación técnica y el mecanismo del registro previsto en el Capítulo XIII. Las bases, sitios y terminales que al entrar en vigor ocupen la vía pública o bienes municipales solicitarán su regularización en los noventa días naturales siguientes, acreditando título estatal y dictamen de factibilidad. La solicitud no autoriza ocupaciones sin título estatal, que obstruyan la movilidad o impliquen riesgo grave.